

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSTANCIATORIO N° 46

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AILEEN ROCIO DAVID HOLGUIN
Demandada: ANUAR HERNEY ISDIHT ACHINTE
Radicado: 4-2011-00039

Vista la solicitud que antecede, relativa a que se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., es decir, la figura del desistimiento tácito, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

Teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, debemos en este caso reglarnos por el contenido del artículo 317 literal b del C.G.P., que reza: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

La última actuación del proceso data del 13 de mayo de 2.021, fecha en la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, razón por la que, no es viable aplicar la figura del desistimiento tácito, pues a la fecha, no ha transcurrido el término de dos años exigido por la norma en comentario.

Ahora bien, indica el apoderado de la demandada que las reliquidaciones del crédito, no son verdaderas actuaciones que impulsen el proceso, razón por la que, expresa que las mismas no deben ser tenidas en cuenta como actuaciones válidas para interrumpir el termino de dos años previsto en el artículo 317 del C.G.P, sin embargo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», **sus actualizaciones** y aquellas

encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹, por lo tanto, el argumento expuesto por la demandada no se encuentra llamado a salir adelante.

En consecuencia, el Juzgado.

D I S P O N E:

ARTÍCULO UNICO. - NEGAR la aplicación del desistimiento tácito al presente proceso por los breves motivos expuestos con antelación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff276ff0d9dc6b9d23eb9afedc092c0946ca2f7944e96ceb690b092d80d2d9bc**

Documento generado en 31/01/2023 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC-11191-2020